

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 3 de septiembre de 2012¹. En dicho fallo la Corte tomó en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"). Los hechos del caso se refieren a la agresión perpetrada por militares contra el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996, mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca en el departamento de Caquetá, Colombia; así como por la falta de una investigación efectiva de dicha agresión. Posteriormente, el señor Vélez Restrepo y su familia², fueron objeto de amenazas e intimidaciones y la referida víctima sufrió un intento de privación arbitraria de la libertad. Dichos hechos, aunado a la falta de medidas oportunas de prevención y protección, provocaron el exilio de la familia Vélez Román. El Tribunal declaró que el Estado era internacionalmente responsable por haber violado los derechos a la integridad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de del señor Vélez Restrepo y su familia. Asimismo, la Corte declaró que Colombia violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Vélez Restrepo. El Tribunal también resolvió que el Estado era responsable internacionalmente por haber violado el derecho de protección a la familia, en perjuicio del señor Vélez Restrepo y su familia, así como por haber violado los derechos del niño en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C. No. 248. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 5 de octubre de 2012.

² Su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana, ambos de apellidos Vélez Román (en adelante "la familia Vélez Román").

2. Las tres notas de Secretaría remitidas entre marzo de 2015 y abril de 2016³, mediante las cuales se recordó al Estado que el 5 de octubre de 2013 venció el plazo de un año, dispuesto en el punto resolutivo noveno de la Sentencia, para que remitiera el informe sobre el cumplimiento de la misma.
3. El informe presentado por el Estado el 16 de noviembre de 2016⁴.
4. Los dos escritos de observaciones presentados por el representante de las víctimas (en adelante "el representante")⁵ el 23 de enero y 1 de febrero de 2017.
5. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 5 de abril de 2017.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁶, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en septiembre de 2012 (*supra* Visto 1). De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁷. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁸.
2. En la presente resolución, este Tribunal se pronunciará sobre cuatro medidas de reparación ordenadas en la Sentencia⁹, las cuales considera que el Estado ha cumplido. En

³ Las notas de Secretaría son de 23 de marzo y 6 de julio de 2015, así como 21 de abril de 2016.

⁴ El Estado afirmó que el referido informe ya había sido presentado el 9 de julio de 2015. No obstante, mediante nota de Secretaría de 23 de noviembre de 2016, se le indicó a Colombia que el informe en cuestión fue recibido por primera vez el 16 de noviembre de ese mismo año, en tanto el comprobante del referido envío en julio de 2015 mostró que el mencionado informe fue remitido por error a una dirección electrónica incorrecta.

⁵ Las víctimas del presente caso son representadas por el señor Arturo J. Carrillo, Director del *International Human Rights Clinic* de *George Washington University Law School*.

⁶ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁷ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2017, Considerando 2.

⁸ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala, supra* nota 7, Considerando 2.

⁹ Relativas a: i) garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia, en caso que así lo decidan; ii) brindar atención en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, si las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a residir a Colombia. En caso de que los miembros de la familia Vélez Román decidan no regresar a residir en Colombia, el Estado debe pagarles las cantidades fijadas en la Sentencia con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud; iii) realizar la publicación y difusión de la Sentencia; iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y v) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por el reintegro de costas y gastos.

una posterior resolución la Corte se pronunciará sobre las demás reparaciones pendientes de cumplimiento¹⁰. A continuación, el Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. <i>Garantizar las condiciones para el regreso de la familia Vélez Román</i>	3
B. <i>Brindar atención en salud</i>	4
C. <i>Publicación y difusión de la Sentencia</i>	5
D. <i>Pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos</i>	6

A. Garantizar las condiciones para el regreso de la familia Vélez Román

A.1. Medida ordenada por la Corte

3. En el punto dispositivo segundo y en los párrafos 263 a 266 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado “debe garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia, en caso que así lo decidan”. Asimismo, se dispuso que, debido a que al momento de emitir la Sentencia “no est[aba] clara la intención de la familia Vélez Román de regresar a Colombia, el cumplimiento de esta medida por parte del Estado requiere que previamente las víctimas manifiesten su voluntad real y cierta de regresar a Colombia, para lo cual se les otorga un plazo de un año”. Si dentro del referido plazo las víctimas manifestaran su voluntad de volver a Colombia, empezaría a contar un plazo de dos años para que el Estado y las víctimas acordaran lo pertinente para que Colombia garantice las referidas condiciones para su regreso al país Colombia y cubra los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes. En caso que los miembros de la familia Vélez Román manifestaren que no desean volver a residir en Colombia, la Corte dispuso que “el Estado no tendría una medida de reparación que cumplir respecto a la [...] Sentencia”.

A.2. Consideraciones de la Corte

4. La Corte constata que, en mayo de 2013, el representante legal de las víctimas informó al Estado que “[l]os miembros de la familia Vélez Román manifiestan que no desean volver a residir en Colombia[, r]azón por la cual, el Estado no tiene que cumplir esta [...] medida de reparación”¹¹. En vista de lo anterior, Colombia solicitó en noviembre de 2016 que la Corte le “exim[er]a [...] del cumplimiento de la [referida] medida de reparación”.

5. Este Tribunal considera que, una vez conocida la voluntad de las víctimas de no querer regresar a residir en Colombia, en efecto el Estado no tiene una medida de reparación que cumplir al respecto. No obstante ello, la Corte recuerda que en su Sentencia

¹⁰ Relativas a: i) incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales; ii) informar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones, y iii) conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997, de forma que permita el esclarecimiento de los hechos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

¹¹ Escrito de 14 de mayo de 2013 suscrito por el representante legal de las víctimas y dirigido al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia (anexo al informe estatal de 16 de noviembre de 2016).

también indicó que, aun cuando el señor Vélez Restrepo y sus familiares comunicaran su voluntad de no regresar a Colombia, si en el futuro las referidas víctimas regresan a dicho país, el Estado debe cumplir su obligación general de garantizarles los derechos a la vida y a la integridad personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. de la misma¹².

B. Brindar atención en salud

B.1. Medida ordenada por la Corte

6. En el punto dispositivo tercero y en los párrafos 265, 269, 270 y 271 de la Sentencia, la Corte dispuso que “[e]l Estado debe brindar atención en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, si las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a residir a Colombia”. Asimismo, el Tribunal señaló que “[e]n caso de que los miembros de la familia Vélez Román decidan no regresar a residir en Colombia, el Estado debe pagarles las cantidades fijadas en [...] la [...] Sentencia con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud”¹³.

B.2. Consideraciones de la Corte

7. Debido a que las víctimas manifestaron su voluntad de no regresar a Colombia en mayo de 2013 (*supra* Considerando 4), lo que correspondía a Colombia era el pago de las referidas cantidades para contribuir a sufragar sus gastos de atención en salud. Con base en la información aportada por el Estado, la Corte constata que, en diciembre de ese mismo año, el Ministerio de Defensa resolvió autorizar el pago de las cantidades establecidas en la Sentencia por dicho concepto¹⁴. Asimismo, la Corte observa que en la referida resolución, el Ministerio de Defensa autorizó la “liquida[ci]ón de] los intereses moratorios a partir del día siguiente de cumplir el año de notificación de la [S]entencia”¹⁵. El representante de las víctimas indicó que la referida medida había sido cumplida por el Estado¹⁶.

¹² Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párr. 266.

¹³ En el párrafo 271 de la Sentencia la Corte estableció que en ese caso, el Estado debería entregar, por una sola vez y dentro del plazo de seis meses contado a partir del vencimiento del plazo de un año dispuesto en la Sentencia para que las víctimas manifiesten su voluntad de regresar o no a residir a Colombia, las cantidades de US\$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), US\$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente, a Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y Mateo Vélez Román.

¹⁴ Cfr. Resolución número 9963 emitida el 11 de diciembre de 2013 por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y escrito de 14 de mayo de 2013 suscrito por el representante de las víctimas, Arturo J. Carrillo (anexos al informe estatal de 16 de noviembre de 2016). En la referida resolución, el Estado autorizó los pagos de: i) \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos colombianos) equivalentes a US\$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor de Luis Gonzalo Vélez Restrepo; ii) \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos colombianos) equivalentes a US\$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor de Aracelly Román Amariles, y iii) \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos colombianos) equivalentes a US\$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor de Mateo Vélez Román. Asimismo, se señaló que el pago se realizaría mediante una transferencia bancaria. Los datos bancarios empleados en la referida resolución corresponden a la cuenta bancaria del señor Vélez Román, según fueron indicados por el representante de las víctimas mediante el referido escrito de 14 de mayo de 2013.

¹⁵ Según consta en la referida resolución, los intereses moratorios fueron calculados según el “interés bancario moratorio en Colombia y [e]l artículo 177 del C.C.A. colombiano, modificado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998”. Los intereses calculados por el Estado son los siguientes: i) \$1,661,896.75 (un millón seiscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos colombianos con setenta y cinco centavos) equivalentes a US\$ 830.95 (ochocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos), respecto del monto ordenado por concepto de atención en salud a favor del señor Vélez Restrepo (*supra* nota 14); ii) \$1,246,422.56 (un millón doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos colombianos con cincuenta y seis centavos) equivalentes a US\$ 623.21 (seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con

8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de gastos futuros en atención en salud a las víctimas Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y Mateo Vélez Román, según fue ordenada en el punto dispositivo tercero de la Sentencia.

C. Publicación y difusión de la Sentencia

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

9. En el punto dispositivo cuarto y en el párrafo 274 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía publicar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia: i) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; ii) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y iii) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

C.2. Consideraciones de la Corte

10. La Corte constata que el *Estado* publicó el resumen oficial de la Sentencia el 29 de julio de 2013 en el Diario Oficial¹⁷ y el 27 de octubre de 2013 en “una separata completa” en el periódico El Espectador, “diario de amplia circulación”¹⁸. Asimismo, en noviembre de 2016 el Estado informó que el texto íntegro de la Sentencia se puede consultar en la página *web* de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, la cual afirmó se encuentra publicada en la referida página desde el 19 de noviembre de 2013. El Tribunal constató que la referida publicación de la Sentencia en el sitio *web* oficial estaba disponible en el enlace proporcionado por el Estado¹⁹.

11. Si bien el *representante* señaló en enero de 2017 que “se habrían cumplido formalmente las publicaciones”, objetó que “en ningún momento fu[eron] notificados oportunamente de las fechas ni los medios en que se iban a publicar la Sentencia y el resumen”, lo cual impidió a las víctimas tener “la oportunidad de percibir o apreciar la acción en su momento”, así como tampoco “anuncia[r] y difundi[r] las publicaciones] entre otros círculos nacionales e internacionales, dándole mayor sentido a su objetivo y efecto reparatorio”. El *representante* solicitó a la Corte ordenar una nueva publicación de la Sentencia, tanto en un diario de amplia circulación nacional como en un sitio *web* oficial del Estado, “con notificación previa y oportuna a las víctimas”. Este Tribunal coincide con el representante en cuanto a la importancia de que las víctimas se encuentren informadas de

veintiún centavos), respecto del monto ordenado por concepto de atención en salud a favor de la señora Román Amariles (*supra* nota 14), y iii) \$1,246,422.56 (un millón doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos colombianos con cincuenta y seis centavos) equivalentes a US\$ 623.21 (seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos), respecto del monto ordenado por concepto de atención en salud a favor de Mateo Vélez Román. *Cfr.* Resolución número 9963 de 11 de diciembre de 2013, *supra* nota 14.

¹⁶ *Cfr.* Escrito de observaciones del representante de las víctimas de 1 de febrero de 2017.

¹⁷ *Cfr.* Copia del Diario Oficial N° 48.866 de 29 de julio de 2013, págs. 2 a 5 (anexo al informe del Estado de 16 de noviembre de 2016).

¹⁸ Al respecto, el Estado señaló que la publicación se realizó “el día domingo[,] con el objeto de tener el mayor impacto de difusión posible”. *Cfr.* Copia de la separata publicada en el Periódico El Espectador (anexo al informe estatal de 16 de noviembre de 2016).

¹⁹ La Corte constata que, según fue indicado por el Estado, el texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en la página *web* de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx> (visitada por última vez el 30 de agosto de 2017). *Cfr.* Informe estatal de 16 de noviembre de 2016.

la publicación con inmediatez para que puedan tener acceso a la misma en la época en que se efectúa. Sin embargo, al evaluar el cumplimiento de la publicación, la Corte debe tomar en cuenta que la Sentencia no dispuso que el Estado debiera informar a los representantes antes de realizarla.

12. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenadas en el punto dispositivo cuarto de la misma.

D. Pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos

D.1. Medidas ordenadas por la Corte

13. En el punto dispositivo octavo y en los párrafos 295, 298, 302, 307 a 309 y 310 a 314 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales²⁰ e inmateriales²¹, y por el reintegro de costas y gastos²². El Tribunal dispuso que dichos pagos deberían ser realizados en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia; y que en caso que el Estado incurriera en mora, debería pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

D.2. Consideraciones de la Corte

14. Con base en la información aportada por el Estado, la Corte constata que en diciembre de 2013, el Ministerio de Defensa resolvió autorizar el pago de las cantidades establecidas por concepto de: i) daño material a favor del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo; ii) daño inmaterial a favor del señor Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus dos hijos, Mateo y Juliana, ambos de apellidos Vélez Román, y iii) reintegro de costas y gastos a favor del señor Arturo J. Carrillo, representante de las víctimas²³. Asimismo, la Corte observa que, en la referida resolución, el Ministerio de Defensa autorizó la "liquida[ci]ón de] los intereses moratorios a partir del día siguiente de cumplir el año de notificación de la [S]entencia"²⁴. El representante de las víctimas indicó que las referidas medidas habían sido cumplidas por el Estado²⁵.

²⁰ Respecto al daño material, la Corte estimó pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir por el señor Vélez Restrepo, así como la cantidad de US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente, la cual deberá ser pagada al señor Vélez Restrepo.

²¹ Respecto al daño inmaterial, la Corte estimó pertinente fijar, en equidad, las cantidades de: i) US\$ 60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Luis Gonzalo Vélez Restrepo; ii) US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Aracelly Román Amariles; iii) US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Mateo Vélez Román, y iv) US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para Juliana Vélez Román.

²² Respecto a las costas y gastos, la Corte fijó, en equidad, la cantidad de US\$ 9,000 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Arturo J. Carrillo, representante de las víctimas.

²³ Cfr. Resolución número 9963 emitida el 11 de diciembre de 2013, *supra* nota 14 y escrito de 14 de mayo de 2013 suscrito por el representante de las víctimas, Arturo J. Carrillo (anexos al informe estatal de 16 de noviembre de 2016). En la referida resolución, el Estado indicó que los pagos se realizarían mediante transferencias bancarias. Los datos bancarios empleados en la referida resolución corresponden a la cuenta bancaria del representante de las víctimas según fueron indicados por él mediante el referido escrito de 14 de mayo de 2013.

²⁴ Según consta en la Resolución número 9963 (*supra* nota 14), los intereses moratorios fueron calculados según el "interés bancario moratorio en Colombia y [e]l artículo 177 del C.C.A. colombiano, modificado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998". Los intereses calculados por el Estado son los siguientes: i) \$7,478,535.36

15. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto dispositivo octavo de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 4 y 5 de la presente Resolución, que el Estado no debe dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia, debido a que las víctimas decidieron no regresar (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*).

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 y 8, 10 a 12 y 14 y 15 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:

(siete millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos colombianos con treinta y seis centavos) equivalentes a US\$ 3,739.27 (tres mil setecientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos), respecto del monto de US\$ 90,000 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado por concepto de daño material a favor del señor Vélez Restrepo; ii) \$4,985,690.24 (cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa pesos colombianos con veinticuatro centavos) equivalentes a US\$ 2,492.85 (dos mil cuatrocientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos), respecto del monto de US\$ 60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado por concepto de daño inmaterial a favor del señor Vélez Restrepo; iii) \$3,323,793.49 (tres millones trescientos veintitrés mil setecientos noventa y tres pesos colombianos con cuarenta y nueve centavos) equivalentes a US\$ 1,661.90 (mil seiscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos), respecto del monto de US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado por concepto de daño inmaterial a favor de la señora Román Amariles; iv) \$2,492,845.12 (dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos colombianos con doce centavos) equivalentes a US\$ 1,246.42 (mil doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos), respecto del monto de US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado por concepto de daño inmaterial a favor de Mateo Vélez Román, y v) \$1,661,896.75 (un millón seiscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos colombianos con setenta y cinco centavos) equivalentes a US\$ 830.95 (ochocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos), respecto del monto de US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado por concepto de daño inmaterial a favor de Juliana Vélez Román. Si bien en la referida resolución no se calcularon intereses moratorios respecto del monto ordenado por concepto de reintegro de costas y gastos, el representante legal no presentó objeción al respecto y señaló que la referida obligación está cumplida. *Cfr.* Escrito de observaciones del representante de las víctimas de 1 de febrero de 2017.

²⁵ *Cfr.* Escrito de observaciones del representante de las víctimas de 1 de febrero de 2017.

- a) pagar a las víctimas Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y Mateo Vélez Román las cantidades fijadas en la Sentencia con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*);
 - b) publicar: i) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; ii) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y iii) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*), y
 - c) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*).
3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:
- a) incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*);
 - b) informar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*), y
 - c) conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997, de forma que permita el esclarecimiento de los hechos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*).
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 21 de diciembre de 2017, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos dispositivos quinto, sexto y séptimo de la Sentencia.
5. Disponer que el representante de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario